



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0048-2022

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACTOR	: MARIO RESTREPO
COADYUVANTES	: COTTY MORALES CAAMAÑO Y OTROS
DEMANDADA	: KOBÁ COLOMBIA SAS
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
RADICACIÓN	: 66170-31-03-001- 2021-00124-01 y trece (13) más
TEMAS	: ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO – HECHO SUPERADO
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 163 DE 03-05-2022

TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto del actor contra la sentencia expedida el día **04-10-2021** [Recibido de reparto el día 28-10-2021] que definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Las sucursales que Koba Colombia SAS tiene en los siguientes inmuebles: calle 44 No.44-3, carrera 16 No.65-46, carrera 21 No.23-33, calle 18 No.16-60, calle 8ª No.21-10, carrera 17 No.10-75, calle 9ª No.5-266, calle 38 No.11-51, carrera 43B No.21-34, calle 20- No.10-26, carrera 10ª No.70-55, carrera 16-42-27 y carrera 10ª No.34-115 de Dosquebradas, carecen de baño público apto para ciudadanos en silla de

ruedas. Viola los derechos colectivos “m”, “d”, y “l” del artículo 4º, Ley 472 (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf Nos.16 a 28).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Ordenar a la accionada, en un plazo de 30 días, construir unidades sanitarias; **(ii)** Aplicar los artículos 34 y 42, Ley 472; y, **(iii)** Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf Nos.16 a 28).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. KOBACOLOMBIA SAS. Dijo que la tienda ubicada en la carrera 10ª No.34-115 de Dosquebradas cuenta con baño accesible, en las once (11) restantes ya inició las obras y culminarán entre el 13-08-2021 y el 19-08-2021, salvo la de la carrera 21 No.23-33 de esa localidad, porque la trasladó a otro inmueble. Agregó que los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública, no tienen relación con los hechos expuestos en la demanda. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; **(ii)** Insuficiencia Probatoria; y, **(iii)** Demanda temeraria (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.66).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Desestimaron las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas al actor y a sus coadyuvantes por temeridad.

Refirió que la entidad accionada en sus tiendas cuenta espacios amplios y suficientes para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida a los baños construidos, conforme se constató en la inspección judicial; es inaplicable la NTC 6047/2001, reglamentaria de las características y medidas de las baterías sanitarias, porque está destinada a edificaciones nuevas y adecuaciones públicas. Condenó en costas al actor porque promovió las acciones sin fundamento y ejerció presión para que se tramitaran pese a que

aludían a lugares apartados a la municipalidad y a los coadyuvantes porque “(...) ningún esfuerzo hicieron en que se corrigiera la competencia y, se unieron a los clamores preventivos que hizo el accionante en contra de la judicatura (...)” (Ibidem, pdf No.145).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS. MARIO RESTREPO (ACCIONANTE): **(i)** Los baños se construyeron con ocasión de las acciones populares; y, **(ii)** Se condenó en costas sin probar la temeridad ni mala fe (Ibidem, pdf No.146).

La alza da presentada por la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se declaró desierta por falta de sustentación (Cuaderno No.2, pdf Nos.20 y 27).

5.2. LA RÉPLICA. Koba Colombia SAS (ACCIONADA): **(i)** Alegó que las adecuaciones no tuvieron origen en la presentación de las acciones populares, sino en el acato de las normas vigentes aplicables a la actividad comercial; y, **(ii)** Tampoco hay lugar a condenar en costas a favor del actor porque pretirió probar su causación (Arts.365 y 366, CGP). En el expediente no consta su gestión, incumplió las cargas procesales de los artículos 3º, D.806/2020 y 78-14, CGP y ni siquiera asistió al pacto de cumplimiento. Pidió multar por su desatención.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Es el aspecto subjetivo de la pretensión; en forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento². También la Sala Civil de la CSJ³ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”⁴, “general”⁵ o “por sustitución”⁶.

Y, por pasiva Koba Colombia SAS, propietaria de los establecimientos comerciales abiertos al público, donde ejerce su actividad mercantil (Cuaderno No.1, pdf Nos.66 y 69-126), a quien se le imputa amenazar los derechos colectivos del grupo social (Artículo 14, Ley 472), por omitir prestar el servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar la sentencia

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

³ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁴ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁵ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE⁷ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC⁸. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala⁹.

6.5.2. La acción popular y sus supuestos axiales. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El

⁷ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁸ CC. T-004-2019.

⁹ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

objeto de la acción¹⁰ es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹¹.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹², en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹³, en sede de tutela, que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que

¹⁰ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹¹ CC. C-569 de 2004.

¹² CC. C-215 de 1999.

¹³ CC. T-176 de 2016.

se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁴ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁵, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. La sustentación. La promoción de las acciones fue decisiva para conjurar la amenaza de los derechos colectivos porque la accionada realizó las obras luego de la notificación del auto admisorio. Pidió declarar el hecho superado y condenar en costas a su favor (Cuaderno No.2, pdf No.28).

6.5.4. La resolución. Fundados en parte. Se revocará la negación para amparar los derechos, pues resulta fundado el recurso; se discrepa del razonamiento de la sentencia. Y, respecto a las costas de primera instancia, innecesario estudiar la supuesta temeridad o mala fe endilgada al actor, ante la prosperidad de las pretensiones.

La amenaza de los derechos invocados. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se conoce como “(...) *la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo* (...)”¹⁶ e “(...) *implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo* (...)”¹⁷.

¹⁴ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁵ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

¹⁶ CE, Sección 3ª. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo G., exp.2005-00901 (AP).

¹⁷ CE. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont P., exp.17001-2331-000-2004-01492-01.

Trátase del derecho que justamente se alega amenazado por la omisión imputada a la accionada, en el entendido de que los inmuebles que ocupa, supuestamente, incumplen las directrices legales que reconocen el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y regulan los ajustes estructurales que deben realizarse con ese objeto.

La Ley 361¹⁸ señala, entre otros¹⁹, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente.

Específicamente su artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, señala que: *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior (...)”* (Sublínea de la Sala).

Por su parte, el D.1538/2005 reglamentario parcial de la Ley 361: **(i)** Define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio, el fácil y seguro desplazamiento y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados (Art.2º-1º). **(ii)** Indica que las edificaciones abiertas al público son los inmuebles de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público (Art.2º-5º).

Y, **(iii)** establece los parámetros de diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público y de los edificios abiertos al público (Art. 7º y 9º), tales como el servicio sanitario accesible (Art.9º, literal C); el área de recepción debe ser independiente de la de circulación; y, en las salas de espera debe existir

¹⁸ Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

¹⁹ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

un espacio para usuarios en silla de ruedas, entre otros. Todo con arreglo a las normas técnicas colombianas que deben ser tenidas en cuenta para la construcción y ajustes de los inmuebles (Art. 9, literal D).

De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que al accionante recurrente le asiste razón respecto a la carencia actual de objeto por el hecho superado, habida cuenta de que durante su trámite se conjuró la amenaza del derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. Conforme a la comprensión del CE²⁰ (Criterio auxiliar sin fuerza vinculante) que se estima aplicable dada su razonabilidad y el raciocinio en las acciones de tutela (Corte Constitucional), el fenómeno se presenta cuando:

i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o **amenaza** de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, **cesa la amenaza** o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza. En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó. (Negrilla y línea a propósito).

La accionada alega que las adecuaciones las estaba adelantando en acato de las normas vigentes; empero, no probó que iniciaron antes de que se promovieran las acciones populares. Contrasta su réplica con los argumentos de la contestación y pruebas recaudadas en el asunto.

En efecto, informó que en los establecimientos de comercio ubicados en calle 44 No.44F-3, carrera 16 No.65-46, calle 18 No.16-60, calle 8ª No.21-10, carrera 17 No.10-75, calle 9ª No.5-266, calle 38 No.11-51, carrera 43B No.21-34, calle 20 No.10-26, carrera 10ª No.70-55 y carrera 16 No.42-27 de Dosquebradas, inició las obras el 11-08-2021, 12-08-2021 y 13-08-2021 y

²⁰ CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP).

agregó que culminarían el 13-08-2021 a 19-08-2021 (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf No.66), fechas claramente posteriores a la radicación del amparo principal (01-07-2021) (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf “0012021000174Constancia Recibido”) y sus acumulados (22-07-2021) (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.29).

No puede ser otra la conclusión de la Magistratura porque, incluso, los únicos planos que arrimó datan del 06-08-2021 (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.70, 75, 102, 107, 112 y 122). Claramente estaba amenazando el derecho colectivo para el día en que se radicaron las acciones.

Aun cuando también acreditó que la Alcaldía y la Curaduría Urbana de Dosquebradas expidieron en el 2015, 2016, 2017 y 2020 sendos permisos de uso de suelos para construir los locales comerciales (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.74, 79, 80, 101, 106, 111, 116 y 121), son circunstancias insuficientes para demostrar que procuró superar la amenaza del derecho colectivo a la accesibilidad antes de la radicación de los amparos. Ninguno especifica que iba a construir baños accesibles y aunque así hubiese sido, lo cierto es que **solo emprendió las obras luego de conocer las demandas.**

Entonces, como en la inspección judicial realizada en primera sede se constató que los baños ya están contruidos (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.136 y carpeta “AUDIENCIAS”), diáfano es que la amenaza cesó durante el trámite popular, por lo tanto, se revocará el fallo para declarar la carencia actual de objeto, en relación a las acciones populares radicadas a los Nos.2021-00132, 2021-00133, 2021-00135, 2021-00136, 2021-00137, 2021-00138, 2021-00139, 2021-00140, 2021-00141, 2021-00142 y 2021-00143.

Respecto al proceso acumulado No.2021-00134-01, se amparará el derecho colectivo. se impondrán las órdenes para eliminar la amenaza y la fijación de póliza de cumplimiento (Art.42, Ley 472), toda vez que el accionado omitió acreditar que reubicó la sucursal de la carrera 21 No.23-33 a la calle 21 No.60-68 de Dosquebradas.

Las únicas pruebas que presentó consistente en la resolución No.20-1-0193 CU del 13-08-2020 expedida por la Curaduría Primera Urbana de Dosquebradas, contentiva de concepto sobre uso de suelos, y en ninguno de sus apartes da cuenta del supuesto traslado del establecimiento de comercio; y, tampoco acercó el respectivo certificado de cámara de comercio que diera cuenta del cierre de la mentada sucursal. Entonces, se colige que aún persiste la amenaza endilgada y deberá conjurarla.

Diferente es respecto al establecimiento comercial ubicado en la carrera 10ª No.34-115 de Dosquebradas (Acción No.2021-00124), porque la accionada cuando contestó la demanda acreditó que ya contaba con baño accesible (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.69) y, pese a que dejó de informar la fecha de construcción, para la Sala se puede concluir la ausencia fáctica, ante la falta de controversia por parte del interesado.

La simple mención en la demanda sobre la aparente amenaza del derecho invocado es insuficiente (Art.30, Ley 472). Atañía al promotor desvirtuar el hecho probado²¹⁻²² y como pretirió hacerlo, se adicionará el fallo para declarar improcedente esta acción por inexistencia de los supuestos fácticos endilgados.

Las costas. Se condenará en ambas instancias a la parte pasiva no recurrente porque se revocará íntegramente la sentencia impugnada (Art.365-4º y Art.38, Ley 472). Discrepa la colegiatura del juicio de la réplica relacionado con la necesidad de verificar su causación para su imposición, como quiera que, por su carácter objetivo²³, se asigna a la parte que resulte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorable un recurso, incidente, etc., es decir, en los precisos casos regulados por el legislador.

Los argumentos traídos a colación atañen más bien a las agencias en derecho,

²¹ CC. C-215-1999.

²² CE, Sección Primera. Sentencia del 30-06-2011, CP: Velilla M., No.55001-23-31-000-2004-00640-01 (AP), reitera criterio añejo de la Sección Tercera, exp.AP-1499 de 2005.

²³ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

rubro que integra las costas procesales, puesto que se cimentan en alegar la inexistencia de los aspectos objetivos para su tasación, tales como la gestión del actor, la complejidad del asunto, la duración del proceso, entre otros. Sin duda, confunde la causación con la cuantificación de las agencias. La codificación general es clara y exacta: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)” y “(...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (...)” (Art.365, CGP), como aquí acontece.

Distinto es que discrepe de la cuantía que se llegue a fijar, aspecto que es inviable analizar en la sentencia, porque es labor posterior que podrá controvertir una vez se notifique el auto que eventualmente las apruebe.

La multa. Finalmente, se desestimaré su estudio (Art.78-14, CGP), por la potísima razón de que es un ruego ajeno al objeto de la alzada (Hecho superado y costas procesales), se quebrantaría la pretensión impugnaticia, ya explicada; inviable flexibilizar los límites de la impugnación porque es un problema jurídico meramente pecuniario que ninguna injerencia revela frente a la posible vulneración o amenaza de un derecho colectivo diferente al aquí invocado. Tampoco amerita un pronunciamiento oficioso, conforme al artículo 328, CGP.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará el fallo, se impondrán las ordenes respectivas, y se condenará en costas a la parte vencida (Art.365-1º y 4º y Art.38, Ley 472).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²⁴ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la

²⁴ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR el fallo proferido el día 04-10-2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. DECLARAR improcedente la acción popular radicada al No. 2021-00124, por ausencia fáctica.
3. DECLARAR la carencia actual de objeto, por el hecho superado, en las acciones populares Nos.2021-00132, 2021-00133, 2021-00135, 2021-00136, 2021-00137, 2021-00138, 2021-00139, 2021-00140, 2021-00141, 142 y 2021-00143.
4. DECLARAR que Koba Colombia SAS amenaza el derecho colectivo a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida en la acción popular No. 2021-00134-01.
5. ORDENAR, en consecuencia, que en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, CONSTRUYA en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 21 No.23-33 de Dosquebradas, un BAÑO accesible y apto para ser usado por personas con discapacidad motriz.

Para garantizar el cumplimiento de la orden, deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000, en el término de diez (10) días.

- 6. CONDENAR en costas de ambas instancias y en favor del actor popular, a Koba Colombia SAS, por la prosperidad de las pretensiones de las acciones populares Nos.2021-00132, 2021-00133, 2021-00134, 2021-00135, 2021-00136, 2021-00137, 2021-00138, 202-00139, 2021-00140, 2021-00141, 2021-00142 y 2021-00143.
- 7. DESESTIMAR la imposición de la multa solicitada por la parte accionada.
- 8. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e979610011975dda79ed13e4d4899126633733572790701423c89e3881a3ad5b
Documento generado en 03/05/2022 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>